



Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
REGISTRO GENERAL
20 FEB 1998
E.
Nº RGTR. 15.312

E		R
S	982/362	
MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARIA GENERAL TECNICA		

Orden comunicada 2-98

Adjunta remito a V.I. copia de la "ORDEN COMUNICADA, DE 2 DE FEBRERO DE 1.998, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE EL HORARIO DE APERTURA DE LOS DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS, CUSTODIA DE LLAVES DE LOS POLVORINES, Y DESTINO DE EXPLOSIVOS NO CONSUMIDOS", para conocimiento de esa Dirección General, a los efectos procedentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 de dicha Orden, sobre comunicación y entrada en vigor de la misma.

Madrid, 17 de Febrero de 1.998

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO,



[Firma manuscrita]

Rafael Ramos Gil -

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION GENERAL DE MINAS
ENTRADA
Nº 91

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE MINAS.
Ministerio de Industria y Energía.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION GENERAL DE MINAS
23 FEB 1998
ENTRADA
Nº 311



ORDEN COMUNICADA DE 2 DE FEBRERO DE 1.998, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE EL HORARIO DE APERTURA DE LOS DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS, CUSTODIA DE LLAVES DE LOS POLVORINES, Y DESTINO DE EXPLOSIVOS NO CONSUMIDOS.

La Orden Comunicada del Ministerio del Interior de 16 de febrero de 1.981, dictada en el ejercicio de las facultades atribuidas por la Disposición Final Primera del R.D.2114/1978, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, recoge, entre otras cuestiones, diversas normas relacionadas con el acceso a los depósitos de explosivos, número de horas que permanecerán abiertos y responsabilidad de la custodia de las llaves.

Razones de seguridad y control aconsejan que, no sólo los depósitos de explosivos se encuentren abiertos el menor tiempo posible, sino que el horario de apertura y cierre, en circunstancias normales, sea homogéneo en todo el territorio nacional, suficiente para permitir las operaciones de comercio o consumo que conllevan, y compatibles con los horarios de las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Por todo lo anteriormente expuesto, dispongo:

1.- HORARIO ORDINARIO DE APERTURA DE LOS DEPOSITOS.

- 1.1.- La apertura de los depósitos industriales y de consumo de explosivos, hasta 50 kg. de capacidad, se adaptará a los horarios de actividad de las fábricas o explotaciones en las que dichos depósitos estén situados, siempre que sea posible con luz natural.
- 1.2.- Los depósitos comerciales y los de consumo de explosivos, de más de 50 kgs. de capacidad sólo permanecerán abiertos con luz solar, en días laborables, y con horario fijo, de un máximo de cinco horas, que habrán de ser continuadas, con presencia de la Guardia Civil.

Será el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente quien, a solicitud de los interesados, establecerá los horarios concretos, teniendo en cuenta los criterios fijados en el párrafo anterior.



2.- AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES DE APERTURA DE LOS DEPOSITOS COMERCIALES Y DE CONSUMO DE MAS DE 50 KGS. DE EXPLOSIVOS.

2.1.- Las autorizaciones de apertura, de caracter excepcional para carga, descarga o manipulaciones, siempre con luz solar, o con medios de alumbrado adecuados, si se pretende realizarlas por la noche, sólo habilitarán para las operaciones y fechas concretas; previamente justificadas en las solicitudes, que efectivamente se autoricen.

La apertura para realizar reparaciones o el mantenimiento de los polvorines, que no puedan demorarse, será autorizada por escrito por el Interventor de Armas y Explosivos de la demarcación, teniendo en cuenta los mismos requisitos y condiciones. Las restantes reparaciones u operaciones de mantenimiento se realizarán en horario ordinario de apertura.

2.2.- A los efectos de realizar excepcionalmente fuera de horario la mera descarga de los transportes en los depósitos, será suficiente la autorización escrita del Interventor de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

2.3.- La autoridad competente para conceder las autorizaciones necesarias para la realización de las restantes operaciones, será el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe favorable del Interventor de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y del Director del Área de Industria y Energía, en los respectivos ámbitos de competencias.

2.4.- Los titulares de los depósitos industriales y comerciales programarán y coordinarán adecuadamente las operaciones de carga, desplazamiento y descarga de los vehículos de transporte, para evitar la permanencia de éstos, cargados con explosivos, dentro o fuera del recinto de los depósitos, más del tiempo mínimo imprescindible para realizar la operación concreta de que se trate, con las debidas condiciones de seguridad.

3.- CUSTODIA DE LLAVES DE LOS POLVORINES.

3.1.- Los polvorines de los depósitos comerciales y de los industriales sólo podrán ser abiertos en presencia de la Guardia Civil, sea de la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos o, por delegación de ésta, la que preste servicio de protección en las instalaciones, ocasional o permanentemente.

3.2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1. de esta Orden, los depósitos de consumo de hasta 50 kgs., permanecerán abiertos el tiempo mínimo imprescindible para la introducción o extracción de las materias reglamentadas,



y no requerirán la presencia de la Guardia Civil para su apertura; no obstante, los titulares de los de más de 50 kilogramos de capacidad informarán a la Intervención de Armas y Explosivos, al menos con veinticuatro horas de anticipación, de las operaciones previstas, a los efectos de control o protección que se estimen pertinentes.

- 3.3.- Las llaves de acceso a los polvorines de los depósitos comerciales o industriales se custodiarán por el Interventor de Armas y Explosivos o Puesto de la Guardia Civil más próximo que se determine, pudiendo encargarse las empresas de seguridad responsables de la vigilancia de los depósitos, de recogerlas y de proceder a su devolución cuando se hubiere finalizado el servicio. Las de los depósitos de consumo las custodiarán sus titulares, quienes, por razones de seguridad, podrán optar por entregarlas también a las Intervenciones de Armas y Explosivos, cuando, teniendo existencias, no prevean su consumo inmediato.

4.- DESTINO DEL MATERIAL EXPLOSIVO NO CONSUMIDO.

- 4.1.- Bajo la responsabilidad del que fuere autorizado para la utilización de explosivos, el extraído o recibido que no se consuma directa y seguidamente en trabajos de superficie o que no se introduzca directamente en los trabajos subterráneos, deberá ser devuelto al depósito de procedencia, destruido o depositado en establecimiento o lugar debidamente autorizado.
- 4.2.- La devolución al depósito de procedencia o a cualquier otro autorizado, se acompañará de una copia de la guía de circulación, en la que el Interventor estampará una diligencia, detallando la clase y cantidad de los explosivos devueltos. Dicha copia se entregará en la Intervención de Armas y Explosivos de ubicación del depósito.
- 4.3.- De la destrucción se levantará acta por el responsable del consumo, que se remitirá a la Intervención de Armas y Explosivos del lugar donde se lleve a efecto.
- 4.4.- Cuando por alguna circunstancia sea imposible o desaconsejable dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, el responsable de la utilización del explosivo lo participará por el medio más rápido al Interventor de Armas y Explosivos, sin perjuicio de adoptar cuantas medidas de seguridad sean necesarias para impedir sustracciones o accidentes.



Ministerio del Interior

5.- DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la Orden comunicada de este Ministerio de 16 de febrero de 1.981, excepto el apartado referido a los "Sistemas de alarma".

6.- COMUNICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

La presente Orden será comunicada a la Dirección General de la Guardia Civil, a la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, y a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en Ceuta y en Melilla, para que den traslado a las asociaciones o entidades representativas de empresas fabricantes, comercializadoras, transportistas y consumidoras de explosivos; y entrará en vigor a los treinta días de su comunicación.

Madrid, 2 de Febrero de 1.998

EL MINISTRO,



Jaime Mayor Oreja
Jaime Mayor Oreja